



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO YARA BOCANEGRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN DEFENSA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00256-00

Procede el Despacho¹ a proferir sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones de la demanda³.

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4838 del 10 de noviembre del 2015, mediante la cual se negó al demandante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. En consecuencia, condenar al Ministerio de Defensa Nacional a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente, conforme al artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por haber fallecido el 30 de enero de 1998. A su vez, solicita aplicar el artículo 48 ibidem, en lo correspondiente a la cuantía y el porcentaje, incluida la prescripción a partir del 03 de agosto de 2012. Igual condenar en intereses moratorios e indexación de las sumas de dinero, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 sin olvidar la condena en costas y agencias en derecho.

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda⁴.

El señor Alberto Yara Méndez en cumplimiento del servicio militar obligatorio murió, el hecho fue calificado en el servicio como consecuencia de la acción directa del enemigo, en esa condición fue reconocida y pagada las prestaciones económicas a sus progenitores. El demandante, en calidad de padre, reclamó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, obteniendo

¹ Constancia Secretarial del 21 de julio de 2021. Tyba: 11ALDESPACHO, código de verificación: 6e18238f14a13fa6bfb887ea313d9624c6db748e1fac63a2f1424d21b9c1c357.

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

³ Folio 01-25 de la demanda, visible en el archivo PDF, tyba: 50001333300220190025600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-03-2021 2.32.35 P.M.

⁴ Folio 01-25 de la demanda, visible en el archivo PDF, tyba: 50001333300220190025600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-03-2021 2.32.35 P.M.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

respuesta desfavorable a través de acto administrativo, antes descrito en acápite de pretensiones. Sin embargo, por acción de tutela le fue reconocida.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁵.

Ministerio de Defensa Nacional⁶

Se opuso a las súplicas del libelo, a su vez, aceptó todos los hechos. Dentro de los fundamentos y/o razones de la defensa alegó la presunción de la legalidad del acto administrativo que negó la prestación pensional, pues considera que la normatividad aplicable al presente proceso es determinable. Refuta la decisión proferida por ellos, en acatamiento a la orden impartida por el Tribunal Superior de Bogotá, como Juez Constitucional, por ser inaplicable al caso concreto las disposiciones legales allí mencionadas. Es decir, se debe negar las pretensiones de la demanda.

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES⁷

3.1. La demandante: Conforme al informe secretarial⁸, solo la entidad pública demandada presentó escrito de alegaciones finales.

3.2. Parte demandada:

Ministerio de Defensa Nacional⁹, en el escrito de alegaciones finales indica que son los mismos fundamentos esgrimidos en la contestación de la demanda. Efectivamente repite lo concerniente a la presunción de legalidad del acto administrativo expedido por su mandante, toda vez que la súplica de la demandante omite requisito contemplado en el Decreto 4433 de 2004, como es la inexistencia de la dependencia económica, como lo fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006. Finaliza su intervención pidiendo resultado adverso a las pretensiones de la demanda, del señor Roberto Yara Bocanegra, como beneficiario del soldado voluntario Alberto Yara Méndez.

3.3. Ministerio Público, tomó posición pasiva.

II. CONSIDERACIONES.

⁵ Según auto de fecha 28 de mayo de 2021, se dio por contestada la demanda: 05AUTODECIDE, Código de verificación: 6babe05dcc147d6686cff28e4594c56af0681bba42c2498e8b16b79a48857016.

⁶ Folio 124-128 y 129-146, contestación del libelo, archivo en PDF, en tyba: 50001333300220190025600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-03-2021 2.32.35 P.M.

⁷ Con providencia del 11 de junio de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos finales. Tyba: 08AUTOCONCEDETERMINO, código de verificación: 5e5c92bd4682d190ce3a17042ffa2b228f7c1bcdbb1706c2f9e9424de95e587e.

⁸ Constancia Secretarial del 21 de julio de 2021. Tyba: 11ALDESPACHO, código de verificación: 6e18238f14a13fa6bfb887ea313d9624c6db748e1fac63a2f1424d21b9c1c357

⁹ Archivo PDF, presentación de alegatos, en tyba: 10AGREGARMEMORIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se sujetará a lo decidido en el auto del 28 de mayo de 2021, allí se dijo¹⁰:

“Determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reconozca y pague al señor ROBERTO YARA BOCANEGRA, la pensión de sobreviviente, por ser el progenitor del Cabo Segundo Póstumo Alberto Yara Méndez (q.e.p.d.), este último, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular en el Ejército Nacional, quien falleció el 30 de enero de 1998 como consecuencia de la acción directa del enemigo, según Informativo Administrativo de Muerte No. 003 del 4 de febrero de 1998. Concomitante con ello, se estudiará la legalidad del acto acusado: la Resolución 4838 del 10 de noviembre del 2015, por medio del cual se niega la pensión de sobreviviente al demandante.”

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la última unidad se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem, del texto original.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar el señor ROBERTO YARA BOCANEGRA, aunque se halla abstenido de aportar el registro civil de nacimiento del extinto militar, para verificar su parentesco, se extrae de la resolución acusada la existencia del documento idóneo consistente en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 19519222 del 15 de julio de 2015, vista a folio 35 del archivo en PDF, tyba:

¹⁰ Según auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se resuelve la contestación del libelo, decreto de pruebas y fijación del litigio: 05AUTODECIDE, Código de verificación: 6babe05dcc147d6686cff28e4594c56af0681bba42c2498e8b16b79a48857016



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

50001333300220190025600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-03-2021
2.32.35 P.M.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El Decreto 2728 de 2 de noviembre de 1968, en su artículo 8º establece a favor de los soldados en servicio activo, fallecidos “por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público”, y sus beneficiarios, las siguientes prestaciones económicas:

“ARTÍCULO 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.”.

De acuerdo con la citada norma, el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, previsto en el Decreto 2728 de 1968, vigente en el momento en que se produjo la muerte del soldado regular Alberto Yara Méndez, reconocieron a favor de sus ascendientes, el pago de una compensación equivalente a los haberes correspondientes.

Tampoco es aplicable el Decreto 1211 de 1990¹¹, la cual contempla la pensión por

¹¹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

muerte a oficiales y suboficiales en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.

A su vez, el legislador expidió la Ley 447 de julio 21 de 1998¹², en ella consagró:

“ARTÍCULO 1o. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (11/2) mínimo mensuales y vigentes.”

Posteriormente se emitió el Decreto 4433 de 2004¹³, disposición legal improcedente para el caso en estudio, debido a que reitera lo consagrado en la Ley 447 de 1998 al señalar:

“ARTÍCULO 34. *Muerte en combate del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio.* A la muerte de la persona vinculada a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus ascendientes en primer grado de consanguinidad o civil, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión vitalicia, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional según el caso, equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998.”

Para mejor ilustración de la normatividad antes esbozada, se plasma un cuadro diseñado por el Consejo de Estado¹⁴, en donde resumen los beneficios otorgados cuando el integrante de la Fuerza Pública fallece en combate así:

Norma	Ámbito de aplicación	Prestaciones por muerte en combate
Decreto 2728 de 1968 (Artículo 8)	soldados y grumetes	Ascenso en forma póstuma al grado de cabo segundo o marinero.
		Reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado.
		El pago doble de la cesantía.

¹² Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

¹³ por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

¹⁴ CE-SUJ2-013-18, del 04 de octubre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

<p>Decreto 89 de 1984 (Artículo 181)</p>	<p>oficiales y suboficiales</p>	<p>Ascenso póstumo</p> <p>Una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 151 de este Decreto.</p> <p>Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante</p> <p>Una pensión mensual liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante, si el oficial o suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio.</p>
<p>Decreto 95 de 1989 (Artículo 184)</p>	<p>oficiales y suboficiales</p>	<p>Ascenso póstumo</p> <p>Una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 153 de este Decreto 95 de 1989</p> <p>Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante</p> <p>Una pensión mensual liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante, si el oficial o suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio</p> <p>Una pensión mensual equivalente al 50% de las partidas computables para las prestaciones por retiro, si el oficial o suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio.</p>
<p>Decreto 1211 de 1990 (Artículo 189)</p>	<p>oficiales y suboficiales</p>	<p>Ascenso póstumo</p> <p>Una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990</p> <p>Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.</p> <p>Una pensión mensual liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y el tiempo de servicio del causante, si el oficial o suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio.</p> <p>Una pensión mensual equivalente al 50% de las partidas computables para las prestaciones por retiro, si el oficial o suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio.</p>
<p>Ley 447 de 1998 (Artículo 1)</p>	<p>Conscriptos</p>	<p>Pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (11/2) mínimo mensual y vigente.</p>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Decreto 4433 de 2004 (Art. 19.1)	oficiales suboficiales	y	Pensión mensual reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada como a continuación se señala:
			El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, en el grado conferido póstumamente, cuando el causante tuviere quince (15) o menos años de servicio.
			El cincuenta por ciento (50%) se incrementará en un cuatro por ciento (4%) adicional, por cada año que exceda los quince (15), sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años.
			A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional, sin que en ningún caso, el total pueda exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas.
Decreto 4433 de 2004 (Artículo 19.2)	soldados profesionales		Si tiene menos de 20 años de servicios, una pensión mensual equivalente al 50% de las partidas computables.
			Si tiene más de 20 años de servicios, una pensión mensual equivalente al 70% del salario mensual en los términos del artículo 1 del Decreto-Ley 1794 de 2000, adicionado en un 35,5% de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no puede ser inferior a 1,2 salarios mínimos legales mensuales.
Decreto 4433 de 2004 (Artículo 22)	soldados voluntarios fallecidos entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003		Pensión mensual de sobrevivientes reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el decreto.
Decreto 4433 de 2004 (Artículo 34)	conscriptos		Pensión vitalicia , que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional según el caso, equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998.

Así las cosas, resulta evidente que cualquier prestación pensional, entre esta la reclamada por el demandante, se encuentra excluida de los beneficios reconocidos a favor de los familiares de los soldados regulares fallecidos en combate, antes del 23 de julio de 1998 como ocurre en el caso bajo estudio.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la seguridad social es un derecho fundamental, por ello se hará mención a la Ley 100 de 1993¹⁵, más exactamente el artículo 46, 47 y 48, los cuales consagran:

“ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...).”

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; (...).”

“ARTICULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley. (...).”

Para el Despacho resulta entonces evidente que existe un trato diferenciado entre las prestaciones que son reconocidas en virtud del Decreto 2728 de 1968, para los familiares de los soldados conscriptos fallecidos, independientemente de la calificación dada en el informativo administrativo, y las previstas en la Ley 100 de 1993.

El Consejo de Estado en su condición de órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo ha expedido varias sentencias de unificación, relacionadas con la pensión de sobreviviente, cuando el fallecido es un integrante de la Fuerza Pública, para el caso en estudio, se tiene la siguiente:

“C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15)CE-SUJ2-010-18, Actor: PASTORA OCHOA OSORIO,

¹⁵ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE PERSONAS VINCULADAS A LAS FUERZAS MILITARES EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, QUE FALLEZCAN SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD Y CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993/ RÉGIMEN APLICABLE/ COMPATIBILIDAD DE LOS EMOLUMENTOS PERCIBIDOS EN VIRTUD DE LA MUERTE CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECLAMADA. PROCEDENCIA O NO DE DESCUENTOS. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. LEY 1437 DE 2011.”

Aunque el fallo de unificación - CE-SUJ-SII-010-2018, del 12 de abril de 2018, se hace mención al soldado regular muerto en simple actividad, después de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, determinó que para esos precisos casos se debe aplicar el régimen general en seguridad social en su integridad, conforme lo señala el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el principio de inescindibilidad de la ley o precepto normativo, incluido el monto e ingreso base de liquidación de está.

La misma providencia en mención, señaló lo concerniente a la deducción de la compensación por muerte, declarando su incompatibilidad con la pensión de sobreviviente, cuando hay identidad de partes en los beneficiarios de las dos prestaciones antes mencionadas.

Para finalizar, el Despacho cita la siguiente decisión del Tribunal Administrativo del Meta¹⁶, donde se resolvió sobre un soldado regular fallecido en el año 2007 y su muerte fue en misión del servicio, pero el Tribunal Administrativo en cita, explicó su aplicabilidad, en que está guardaba una correspondencia directa con la prestación del servicio militar obligatorio, por tal motivo, se tenía que aplicar la sentencia de unificación - CE-SUJ-SII-010-2018, del 12 de abril de 2018.

Bajo los lineamientos antes esbozados se resolverá la controversia.

ii) Caso concreto

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico anteriormente expuesto en el auto de fecha 28 de mayo de la presente anualidad, consistente en¹⁷, “Determinar

¹⁶ “TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), SALA PLENA, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDANTE: ARNULFO ALFONSO RODRÍGUEZ URREGO y CARMEN MARY TRIANA BERNAL, DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2016-00387-01, SENTENCIA: TAM004 21-04-050, TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.”

¹⁷ Según auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se resuelve la contestación del libelo, decreto de pruebas y fijación del litigio: 05AUTODECIDE, Código de verificación: 6babe05dcc147d6686cff28e4594c56af0681bba42c2498e8b16b79a48857016.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reconozca y pague al señor ROBERTO YARA BOCANEGRA, la pensión de sobreviviente, por ser el progenitor del Cabo Segundo Póstumo Alberto Yara Méndez (q.e.p.d.), este último, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular en el Ejército Nacional, quien falleció el 30 de enero de 1998 como consecuencia de la acción directa del enemigo, según Informativo Administrativo de Muerte No. 003 del 4 de febrero de 1998. Concomitante con ello, se estudiará la legalidad del acto acusado: la Resolución 4838 del 10 de noviembre del 2015, por medio del cual se niega la pensión de sobreviviente al demandante”.

Bajo el principio de congruencia, consagrada en el artículo 281¹⁸ del CGP, entre lo pretendido y el problema jurídico, se tiene lo siguiente:

El señor ROBERTO YARA BOCANEGRA, en su condición de progenitor de ALBERTO YARA MÉNDEZ, reclama al Ministerio de Defensa Nacional una pensión de sobreviviente, en razón al fallecimiento acaecido cuando esté cumplía con su deber Constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, dentro del periodo 05 de septiembre de 1996 al 30 de enero de 1998, deceso que calificó la entidad demandada como muerte en combate o acción directa del enemigo.

El Ministerio de Defensa Nacional respondió en forma adversa a lo solicitado, con la Resolución No. 4838 del 10 de noviembre del 2015, por esa razón, el demandante impetro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, primero ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca) el 08 de agosto de 2018 y posteriormente ante este Estrado Judicial, por considerar que violo el principio de igualdad, universalidad y de favorabilidad, incluidos en la Ley 100 de 1993. (Folio 54, 94, 19 y 1 respectivamente, del archivo en PDF, tyba: 50001333300220190025600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-03-2021 2.32.35 P.M)

La entidad pública demandada se opuso a las súplicas del libelo, su primer pronunciamiento fue con la contestación al libelo, resaltándose la refutación a la expedición de la Resolución No 3401 del 23 de agosto de 2016, la cual surge en acatamiento a lo ordenado en sede de tutela por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. En la siguiente oportunidad, alegaciones finales, vuelve a repetir que la Resolución No 4838 del 10 de noviembre de 2015 goza de la presunción de legalidad, por estar ajustada al ordenamiento aplicable al demandante, debido a que carece de la demostración de la dependencia económica del demandante frente al extinto militar. Aunque la defensa de la entidad menciona la calidad de soldado voluntario, situación que se estudiará en seguida.

¹⁸ “ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con las pruebas documentales obrantes en el expediente de la referencia, las cuales fueron aportadas, decretadas e incorporadas legalmente, se extrae lo siguiente: i) el señor ALBERTO YARA MÉNDEZ para el día 30 de enero de 1998 ostentaba la denominación de soldado regular, toda vez que estaba prestando el servicio militar obligatorio, según la liquidación de servicios de soldados No 098:

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA

Liquidación de Servicios de Soldados No. 098

DATOS PERSONALES
 GRADO: SARGENTO
 NOMBRE Y APELLIDOS: YARA MENDEZ ALBERTO
 NACIMIENTO: 05-SEPT-77
 ESTADO CIVIL: SOLTERO
 SITUACIÓN 3 MESES ANTES: ALTA
 FECHA: 2016-08-23
 CÓDIGO: 744604
 FECHA DESMILITAR: 2016-08-23

DATOS FAMILIARES
 NOMBRE PADRE: ROBERTO
 NOMBRE MADRE: INÉS
 DIRECCIÓN RESIDENCIA: CALLE 6 N. 17-40 BARRIO ATRES - CIUDADEJA

NOMBRE HIJOS	FECHA NAC.	NOMBRE HIJOS	FECHA NAC.

SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DESPOSICIÓN CLASIF. AÑO	FECHA DE	FECHA HASTA	TOTAL
SOLDADO REGULAR	GEN. SARGENTO	5-7-98		
SOLDADO VOLUNTARIO				

Posteriormente la entidad pública demandada al emitir el reconocimiento de la prestación pensional volvió a expresar el cargo y vinculación del fallecido ALBERTO YARA MÉNDEZ, en los siguientes términos:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 3401 23 AGO 2016

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Penal, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 3474 y 4085 de 2015 y 3156 de 2016.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la resolución No. 160 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Soldado Regular del Ejército Nacional, YARA MENDEZ ALBERTO, ascendido póstumamente al grado de Cabo Segundo, fue dado de alta 05 de septiembre de 1996 y de baja el 30 de enero de 1998, por muerte, (folio 21, Exp. MDN No. 4085 de 2015).

Que este Ministerio mediante Resolución No. 4838 del 10 de noviembre de 2015, declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso del Cabo Segundo (póstumo) del Ejército Nacional, YARA MENDEZ ALBERTO, a favor del señor ROBERTO YARA BOCANEGRA, en calidad de padre del fallecido, (folios 32 al 34, Exp. MDN No. 4085 de 2015).

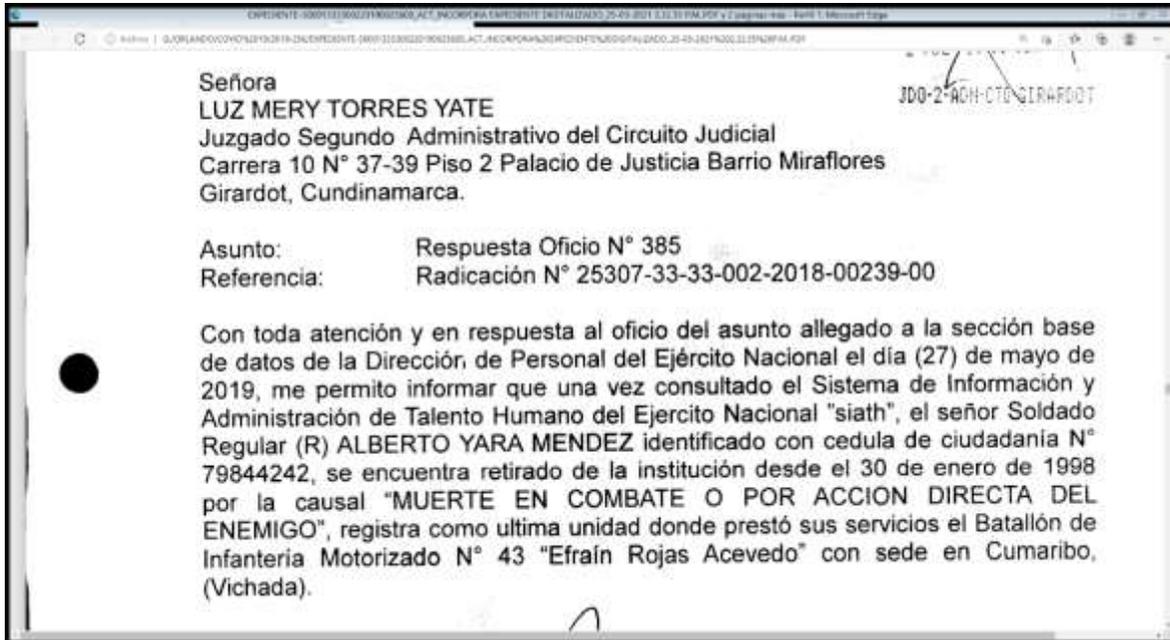
Que mediante oficio No. T6 - 5337 s/r del 04 de agosto de 2016, radicado en el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, bajo el registro

ii) además de ostentar el grado de soldado regular hasta antes del 30 de enero de 1998, sus servicios a la institución castrense fueron en jurisdicción del circuito



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administrativo de Villavicencio, más precisamente en el batallón de infantería motorizado No 43 “Efraín Rojas Acevedo” con sede en Cumaribo (Vichada)



iii) de las imágenes se observa que la causal fue muerte en combate o por acción directa del enemigo, lo que generó el ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo, en esa condición especial fue liquidadas sus prestaciones, conforme a la liquidación de servicios de soldados No 098:

NOVEDAD	DISPOSICION CLASE N° AÑO	FECHA		TOTAL		
		DE	HASTA	A	M	D
SOLDADO REGULAR	CONST. SOLDADOS	5-5-98				
SOLDADO VOLUNTARIO						
ASCENSO POSTUMO	RES. 215/98					
RETIRO			30-1-98	1	4	25
DIF. AÑO LABORAL						6
TOTAL SERVICIOS				1	5	1

SON UN (1) AÑO, CINCO (5) MESES, UN (1) DIA

iv) Sobre el tiempo y el acto administrativo que ordenó su ascenso póstumo, se encuentra la certificación del 19/07/2018:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



De lo descrito anteriormente, se puede colegir que el deceso fue bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y antes de la promulgación de la Ley 447 de 1998, la primera Ley entro a regir el 1 de abril de 1994 y la segunda entró en vigencia el 23 de julio de 1998. Es decir, independientemente de la calificación dada en el servicio (simple actividad, misión del servicio o en combate), para esa época, el régimen especial y aplicable a los soldados regulares contenía un vacío normativo en la prestación pensional.

Régimen aplicable y verificación de requisitos.

De lo precedente y en virtud del principio de favorabilidad del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se aplicará el artículo 46 ibídem, en texto original y/o vigente para esa fecha del deceso del exsoldado, siendo el extinto militar cotizante conforme al numeral 2 del literal b) del artículo 19 de la Ley 352 de 1997. En cuanto a la ausencia de conyugue y/o compañera permanente e hijos, sigue con los padres del causante que dependían económicamente de este (47 ibídem); por último, el monto, como lo prevé el art. 48 del mismo precepto en mención.

En resumen, el ciudadano ALBERTO YARA MÉNDEZ se encontraba prestando sus servicios como soldado regular y/o conscripto, es decir, estaba en acatamiento a la obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, cuando se presentó su deceso, la cual fue catalogada por el Ministerio de Defensa, en su informativo administrativo por muerte No 003 del 04 de febrero de 1998 como en combate por acción directa del enemigo¹⁹, durante ese periodo cotizó por más de 60 semanas, desde el 05 de septiembre de 1996 hasta el 30 de enero de 1998, lo

¹⁹ Folio 35 de los anexos de la demanda, visible en el archivo PDF, tyba: 50001333300220190025600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-03-2021 2.32.35 P.M.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que permite inferir que estaba afiliado al sistema de seguridad social de las fuerzas militares, por el tiempo mínimo exigido en la Ley 100 de 1993, por cumplir con los requisitos de orden legal, se generó a favor del señor ROBERTO YARA BOCANEGRA la calidad de ser beneficiario de la pensión de sobreviviente del fallecido soldado regular antes mencionado.

Asimismo, por tener 1 año 04 mes y 25 días el monto de la pensión debe ser equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, como lo define el artículo 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia del art. 18 ibídem, que determina que en ningún caso el ingreso base de cotización puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Ausencia de otros beneficiarios²⁰.

De la Resolución No 4838 del 10 de noviembre de 2015 y Resolución No 3401 del 23 de agosto de 2016, se extrae que TRÁNSITO YARA DE MÉNDEZ y ROBERTO YARA BOCANEGRA son los progenitores del extinto soldado regular ALBERTO YARA MÉNDEZ, a su vez fueron los beneficiarios de las prestaciones económicas (cesantías definitivas y compensación por muerte del Cabo Segundo (Póstumo) del Ejército Nacional Alberto Yara Méndez), según Resolución No 003086 del 19 de agosto de 1998.

Pero a la hora del reconocimiento de la prestación pensional (segunda resolución antes descrita) en sede administrativa y, por acatamiento a lo ordenado en la acción de tutela anteriormente mencionada, allí se hizo la anotación del fallecimiento de la señora TRÁNSITO YARA DE MÉNDEZ o TRÁNSITO MÉNDEZ, ambos nombres corresponden a la identificada con la cédula de ciudadanía No 20.616.340. De todo lo anterior, hay cero objeción o tacha por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Parentesco.

Bajo el principio de buena fe, en las actuaciones y decisiones proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional, se entiende acreditado el parentesco entre el señor ROBERTO YARA BOCANEGRA con el extinto soldado regular SLR (F) ALBERTO YARA MÉNDEZ, en calidad de padre e hijo respectivamente.

Dependencia económica.

Después de haberse efectuado una inspección y revisión a los pocos documentos adjuntados a la demanda, se sabe que el demandante recibió una parte o porción de la sumas de dinero por concepto de cesantías definitivas y compensación por

²⁰ Folio 35-39 y 41-50 de los anexos de la demanda, visible en el archivo PDF, tyba: 50001333300220190025600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-03-2021 2.32.35 P.M.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

muerte del Cabo Segundo (Póstumo) del Ejército Nacional Alberto Yara Méndez, reconocidas con la Resolución No 003086 del 19 de agosto de 1998, según lo consignado en las Resoluciones No 4838 del 10 de noviembre de 2015 y No 3401 del 23 de agosto de 2016, mediante las cuales se resolvió la prestación pensional. Estas mismas resoluciones sirvieron para determinar el parentesco como se dejó anotado anteriormente.

El señor ROBERTO YARA BOCANEGRA impetró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, conforme a la Ley 100 de 1993, en aplicación al principio de favorabilidad, pues se considera beneficiario del difunto soldado regular ALBERTO YARA MÉNDEZ.

No obstante, guardó silencio y asumió un comportamiento pasivo en el tema de dependencia económica, por lo que es imposible conceder la prestación pensional, en razón a la exigencia de la Ley 100 de 1993, en el artículo 47 literal c), en su texto original²¹ y se mantuvo en la modificación²².

Aunado a la escases de medios de prueba (documental y/o testimonial), se desconoce la fecha de nacimiento del demandante y la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía, imposibilitando determinar si por la edad entra dentro de las personas catalogadas como de la tercera edad y de debilidad manifiesta, como lo decantó el Tribunal Administrativo del Meta en Sala Plena, dentro del expediente No: 50001-33-33-001-2016-00387-01, SENTENCIA: TAM004 21-04-050, TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR, la cual se hizo mención en el acápite de análisis jurídico y jurisprudencial, siendo de importancia el tema de dependencia económica al precisar:

“-Dependencia económica

Revisada la disposición aplicable al presente asunto para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente luego de la modificación realizada por la Ley 797 de 2003, esto es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte que en caso de que los beneficiarios sean los padres, se requiere probar la dependencia económica para acceder a la pensión de sobreviviente.

Sobre la dependencia económica el Consejo de Estado²³, ha referido que se entiende la misma «como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su “modus vivendi”. Relación de

²¹ “c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.”

²² “d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;”

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 12 de Abril de 2018, Radicación Número: 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15)Ce-Suj2-010-18, Actor: Pastora Ochoa Osorio, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna. [...]»²⁴.

Concluye la Alta Corporación, que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia total de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta²⁵.

Revisado el expediente, la Sala advierte que dentro del plenario no se aportó prueba alguna que permita colegir que para el momento del deceso del Soldado Regular DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ TRIANA, los señores CARMEN MARY TRIANA BERNAL y ARNULFO ALFONSO RODRÍGUEZ URREGO, dependían económicamente del mismo, resaltándose que en el escrito de demanda pese a solicitarse la aplicación por favorabilidad de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la pensión sobreviviente, no se hizo referencia respecto al cumplimiento del requisito de dependencia económica de los demandantes.

Aunado a que de las pruebas aportadas (f. 25-33 C1) y de los documentos que se allegaron por la entidad demandada referentes al expediente administrativo (f. 72 a 82 C1), no se puede inferir ni meridianamente la dependencia económica de los aquí demandantes, advirtiéndose que el presente asunto tampoco se enmarca en alguna de las condiciones de protección especial por debilidad manifiesta con ocasión al estado económico, físico o mental de los demandantes, pues los mismos para la fecha cuentan con 61 años, 2 meses, y 3 días en el caso CARMEN MARY TRIANA BERNAL y 69 años, 8 meses, y 4 días para el señor ARNULFO ALFONSO RODRÍGUEZ URREGO, es decir, no se encuentran dentro de la categoría de la tercera edad²⁶, ni se demostró una condición especial física o mental que aquejara a los ahora accionantes, en otros términos, no se advierte una debilidad manifiesta que permita a esta Colegiatura entrar a determinar si por esa razón, pese a la carencia probatoria de la dependencia económica es posible reconocer el derecho.

En este punto, se recuerda que conforme a los postulados del artículo 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, aspecto que en este caso como ya se ha

²⁴ Extracto tomado del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 22 de noviembre de 2012. Radicación: 05001-23-31-000-2006-03456-01 (0448-2012), Actor: Piedad del Socorro Mejía González.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 12 de Abril de 2018, Radicación Número: 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15)Ce-Suj2-010-18, Actor: Pastora Ochoa Osorio, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

²⁶ Sentencia T-015 de 2019 "(...) Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE[31]. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el *ad quem*.

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado "*Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020*" emitido por el DANE[32], la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico. (...)"



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reseñado, no se cumplió ante la carencia de material probatorio que permita concluir que los señores CARMEN MARY TRIANA BERNAL y ARNULFO ALFONSO RODRÍGUEZ URREGO dependían económicamente de su hijo DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ TRIANA, quien falleció en misión del servicio mientras prestaba servicio militar obligatorio, tanto así que ni si quiera la parte demandante en el libelo introductorio solicitó alguna prueba tendiente a demostrar dicho requisito.

Así las cosas, forzosamente la Sala concluye que, ante el incumplimiento del requisito de dependencia económica, no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes a los demandantes, bajo el precepto del principio de favorabilidad en aplicación del régimen general de pensiones, razón por la cual, deberá revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.”

Conforme al artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el presente caso, la parte demandante fue ineficaz en enervar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 4838 del 10 de noviembre del 2015, mediante el cual se negó la pensión de sobreviviente al señor Roberto Yara Bocanegra, consistente en demostrar la dependencia económica del extinto soldado regular del Ejército Nacional, conforme al artículo 47, literal c) de la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Entonces, se negarán las pretensiones de la demanda, por encontrarse ajustado a derecho el acto administrativo acusado - Resolución No 4838 del 10 de noviembre del 2015.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas²⁷, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbf2ebcc5140e29f3dcca8360a58461aa3024bd6ea18643123aee1d89cc4ccf

Documento generado en 20/09/2021 08:26:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**